

RESOLUCIÓN No. 5331

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

16 12356 109
Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución No. 1034 de 10 de mayo de 2007, inicio proceso sancionatorio y formulo cargos en contra de la señora GLORIA BARRERA DONATO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.749.577, en calidad de propietaria del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO con Nit 39749577-5, ubicado en la calle 22 A No. 97-29 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, por transgredir presuntamente el articulo 1 de la resolución 1074 de 1997 y el articulo 164 del Decreto 1594 de 1984, en lo referente a la no presentación de la caracterización de vertimientos y no haber construido la caja de inspección externa.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, ubicado en la calle 22 A No. 97-29 de la localidad de Fontibon de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, Resolución 1074 de 1997.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 13886 de 19 de septiembre de 2008, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 1170 de 1997, 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 13886 de 19 de septiembre de 2008, estableció lo siguiente:

(...) "3. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01)

VERTIMIENTOS RESOLUCIONES 1074/97, 1170/97, 1596/01 Y 3180/08		
	SI	NO
El lavadero tiene registrado sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. SDA 3180/08- Artículo 1)		X
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res 1074/97- artículo 2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97- artículo 3 y 1596/01 – artículo 1).	No ha sido realizada	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA. (Res. 1074/97- artículo 4)	No ha sido realizada	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado. (Res. 1074/97- artículo 7).		X
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97- artículo 16).	X	
El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29).	X	
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)		NO

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

5.2 Cumplimiento de la Resolución No. 1034 del 10 de mayo de 2007.

En cuento al cumplimiento de la Resolución No. 1034 del 10 de mayo de 2007, se concluye lo siguiente:

ASUNTO	ESTADO
Presuntamente, no haber registrado sus vertimientos contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997.	No ha registrado vertimientos. NO CUMPLE

Presuntamente no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984	No ha presentado caracterización reciente de vertimientos. NO CUMPLE
Presuntamente no haber construido la caja de inspección externa.	No se pudo verificar ya que el empleado no podía dar la información.

Respecto al cumplimiento de la Resolución 1034 de 10/05/2007, se puede concluir que **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

5.3 Cumplimiento del Requerimiento No. 11174 del 05/05/2007

ASUNTO	ESTADO
Diligencie y presente ante el DAMA el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares con todos sus anexos.	No ha presentado registro de vertimientos NO CUMPLE
Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistema de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestra y aforo.	No ha presentado planos de redes separadas. NO CUMPLE
Presentar una caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas, con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, (ss), DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (sst), aceites y grasas, Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la respectiva autoridad competente.	No ha presentado caracterización de vertimientos. NO CUMPLE
Presentar un programa de ahorro y uso eficiente de agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas	No ha presentado programa de ahorro y uso eficiente de agua. NO CUMPLE

<i>de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto y alcantarillado.</i>	
<i>Presentar un certificado de la disposición final de los lodos producto del lavado de vehículos otorgado por la persona o empresa que se encarga de la recolección de este residuo.</i>	<i>No presenta certificado de disposición final de lodos. NO CUMPLE.</i>
<i>Implementar y establecer el uso de insumos para el lavado de vehículos con características biodegradables y presentar sus respectivas fichas técnicas.</i>	<i>No presenta fichas técnicas de los insumos utilizados en la actividad. NO CUMPLE.</i>
<i>Registrar el registro del aviso publicitario ante el DAMA.</i>	<i>No ha realizado la solicitud de registro del aviso publicitario. NO CUMPLE</i>

Respecto al cumplimiento del Requerimiento No. 11174 del 05/05/07, se puede concluir que NO CUMPLE con los requerimientos exigidos.

6. CONCLUSIONES

"De acuerdo a la información presentada en el memorando 2008IE12356 del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO ubicado en la calle 22 A No. 97-29, esta Dirección establece lo siguiente:

6.1 Ratificar Concepto Técnico No. 15447 del 27/12/07 mediante el cual se sugiere impone medida de suspensión de actividades de lavado automotor para el establecimiento SERVITECA FONTICENTRO y los numerales 2.4.1.1, 2.4.1.2, 2.4.1.3, 2.4.1.4, 2.4.1.5. y 2.4.1.6, descritos en los antecedentes.

6.2 Construir una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, según aspectos técnicos de diseño y construcción exigidos por la EAAB" (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 íbidem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables....*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

En su momento el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, disponía que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3 y 8 de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7 ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante informar que la Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y el manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital" y la resolución No. 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y el manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

El artículo 16 la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las estaciones de servicio y establecimiento afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen un efectivo ahorro del agua, utilizando las aguas lluvia y recirculando las aguas de lavado.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de*



evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:



"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13886 de 19 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen vertimiento a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua localizado en la jurisdicción del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, en cabeza de la señora Gloria Barrera Donato, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir a la señora Gloria Barrera Donato, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, ubicado en la calle 22 A No. 97-29 localidad de Fontibon de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta por esta resolución y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto el establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Presentar Formulario de Registro de Vertimientos Industriales, documento que debe ser diligenciado y radicarlo con todos sus anexos.
2. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistema de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas

- residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestra y aforo.
3. Realice autoliquidación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31/12/2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
 4. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con las resoluciones 3956 y 3957 de 2009, incluyendo los siguientes aspectos:
 - Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 5. Realizar el registro del aviso publicitario que se encuentra en la fachada del establecimiento, en cumplimiento con el Decreto Distrital 959/00.
 6. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy, Dirección de Control Ambiental, definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. Dicha caracterización se debe presentar de acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 3957 de 19 de junio de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto, los requisitos establecidos en la página web de esta entidad: www.secretariadeambiente.gov.co.
 7. De igual manera se le requiere para que dentro de los términos establecidos en la Resolución 1310 de 2009, informe a esta Secretaria sobre la implementación del Departamento de Gestión Ambiental, sus funciones, responsabilidades y actividades para prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes y velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental, entre otras funciones, en caso de encontrarse dentro de la clasificación establecida a través del Decreto 1299 de 2008, diligenciando el formulario que se encuentra disponible en el sitio www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1124 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Fontibon, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la señora Gloria Barrera Donato, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SERVITECA FONTICENTRO, ubicado en la calle 22 A No. 97-29 localidad de Fontibon de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 21 ADO 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ingrid Suárez
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas
C.T. No. 13886 de 19 de septiembre de 2008
Exp DM.05-2000-1305
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila 